

STSJ de Madrid de 4 de julio de 2024, recurso 357/2022

Remoción, por razones organizativas, del puesto de trabajo obtenido por libre designación como primer destino después de superar un proceso de promoción interna (acceso al texto de la sentencia)

La recurrente, **funcionaria** de Correos y Telégrafos, fue **nombrada mediante adscripción provisional en el puesto de Coordinación N24 de la Jefatura de Asturias**, tomando posesión el 1 de marzo de 2013. **Paralelamente, participó en un proceso selectivo por promoción interna**, para el acceso al Cuerpo Superior Postal, el cual superó. Como consecuencia, **suscribió petición de destino manifestando su deseo de mantener ese mismo puesto**. En la solicitud se expresó clara y expresamente que la forma de provisión era "libre designación", lo que aparece corroborado en el expediente administrativo. **El 1 de julio de 2013 tomó posesión del puesto solicitado como destino inicial tras su promoción al subgrupo A1**. Años más tarde, **el 21 de diciembre de 2021, se acordó su remoción del puesto por razones autoorganizativas**, decisión impugnada por la funcionaria.

El TSJ desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo de la funcionaria, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **No existe contradicción entre que la forma de ocupación del puesto tuviera carácter definitivo con que su modalidad fuese la libre designación**. Es necesario diferenciar el "carácter de la provisión" con la "forma de provisión":
 - **El "carácter" se refiere al ámbito temporal de la provisión, distinguiendo la regla general, que es la provisión definitiva, de las excepciones como son la comisión de servicios o la adscripción provisional**, de acuerdo con el art. 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGIPP). Tal distinción también se recoge en el Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima (RDEPC).
 - **La "forma" de provisión distingue entre los diversos tipos de procedimiento que tienen por finalidad la cobertura de puestos de trabajo**. Estos pueden ser el concurso como forma normal o la libre designación de conformidad con lo que determinen las Relaciones de Puestos de Trabajo; y en casos excepcionales se prevén otras fórmulas, tales como la redistribución de efectivos, la reasignación de efectivos, la comisión de servicios o la adscripción provisional (arts. 36 RGIPP y 15 y siguientes RDEPC).
- **La provisión mediante libre designación no se circunscribe únicamente a los supuestos en que es preceptiva la confianza en la persona designada**. El art. 11.4 RDEPC dispone que, a excepción de los puestos "base", el resto puede asignarse por concurso de méritos o **libre designación**. Y para estos últimos, **esta forma se ha previsto para supuestos en que se exija la asunción de especial responsabilidad**, derivada del tipo y alcance de la actividad y la toma de decisiones

inherentes al puesto en cuanto a la planificación, dirección y organización de recursos humanos y materiales, y su impacto en el servicio y/o negocio.

- Para la remoción de un puesto obtenido mediante libre designación deben aplicarse las previsiones de los arts. 58 RGIPP y 28 RDEPC, sin que sea preceptivo ningún trámite de audiencia, sino una posterior adscripción provisional de acuerdo con los requisitos especificados, lo cual se llevó a cabo.
- En cuanto a la adjudicación de puesto de trabajo para **funcionarios de nuevo ingreso**, el art. 26 del RGIIP dispone que tales destinos **tendrán carácter definitivo, equivalentes a todos los efectos a los obtenidos por concurso**. Sin embargo, este precepto **no es aplicable porque la recurrente ya poseía la condición de funcionaria** previamente y accedió por promoción interna al subgrupo A1.
- La remoción del puesto de trabajo debe ajustarse a las exigencias formales en cuanto a competencia del órgano y formación de su voluntad, a lo que cabe añadir la debida motivación. Las razones que llevan a la remoción no son enjuiciables en lo que tienen de libre apreciación, no obstante, **es necesario que se expliciten, evitándose expresiones opacas, estandarizadas o que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos exigibles** (art. 35 de la *Ley 39/2015*). El cumplimiento del requisito de motivación no precisa de una argumentación extensa, sino que basta con una justificación racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos jurídicos de la solución adoptada.

En este caso, **consta un extenso informe de la Dirección Comercial, en que se especifican abundantemente los motivos**, enmarcados en una redefinición de la estructura de la Sociedad, que supuso la extinción de hasta 34 puestos de trabajo, entre ellos el de la recurrente, y precisamente en base a ese informe se procedió a la remoción del puesto de trabajo. **La argumentación podrá o no compartirse, pero es un exponente claro**, y no precisamente conciso sino ampliamente detallado, **de los motivos de la resolución**, lo que imposibilita la declaración de nulidad radical, e incluso de la anulabilidad.

- **La Administración goza de la potestad de autoorganización, frente a la cual no pueden oponerse más que los derechos que por consolidación hayan alcanzado la cualidad de "adquiridos"**. No es admisible jurídicamente el mantenimiento de formas de organización preexistentes, pues supondría una traba a la situación que precisamente se pretende superar. En este tipo de ceses puede haber múltiples razones, y entre ellas es válida la necesidad de redimensionar departamentos y definir la estructura comercial de la compañía. Así pues, los funcionarios carecen de un derecho al mantenimiento de su régimen vigente a cada momento.